

# Chiapas 2006

Oswaldo CHACÓN ROJAS  
Juan Gabriel COUTIÑO GÓMEZ

La elección de Gobernador del estado de Chiapas en 2006 se caracterizó por proyectar un sinnúmero de situaciones novedosas, que representaron importantes desafíos para la incipiente democracia en ese estado sureño del País. Se trató de una elección extremadamente competida que se definió con una diferencia de 0.54% y ante la última instancia que es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Pero además, esta extrema competitividad solo refleja parcialmente la enorme complejidad que la elección representó para candidatos, partidos políticos, autoridades electorales o ciudadanos en general, pues a ello hay que sumarle que el proceso se desarrolló con nuevas reglas como lo fueron los debates obligatorios, el cumplimiento de las promesas de campaña, la regulación de precampañas y de la difusión de encuestas, las reglas de imparcialidad y neutralidad, los nuevos esquemas de fiscalización de los gastos, etc., que convirtieron a esta elección en paradigma de la nueva realidad de la democracia electoral que se vive en el país.

## I. MARCO JURÍDICO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR

Las reglas del juego electoral en la entidad se han venido estableciendo a partir de la reforma constitucional de octubre de 1997, con aportaciones importantes en las reformas de julio de 1999, septiembre de 2000 y finalmente la de noviembre de 2004, que definió el marco jurídico actual. De esta manera, más allá del basamento que ofrece la Constitución General de la República, la propia del estado, en su artículo 33 establece que “*se deposita el Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará ‘Gobernador del Estado de Chiapas’*”, y su elección “*se realizará a través de elecciones auténticas, periódicas y mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y en los términos que disponga el Código Electoral*” (Artículo 34). Sigue diciendo la norma suprema, que “*será gobernador constitucional el ciudadano que obtenga la mayoría de votos emitidos en la elección y que sea calificada y declarada válida en términos de la ley reglamentaria*” (Artículo 40).

En ese sentido, la norma reglamentaria preceptúa que la elección ordinaria de Gobernador del Estado se celebrará cada seis años el tercer domingo de agosto del año de la elección, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo (Artículo 9).

El Gobernador electo por sufragio popular en elecciones ordinarias -según dispone el artículo 36 de la ley suprema local-, entrará a ejercer su cargo el 8 de diciembre y durará en él 6 años. Para ser Gobernador, el artículo 35 del mismo ordenamiento supremo establece como requisitos:

*1. Haber nacido en Chiapas o ser hijo de padre o madre chiapanecos; estar en pleno goce de sus derechos y con residencia efectiva no menor de ocho años.* Cabe señalar, que Chiapas es

uno de siete estados del país (Aguascalientes, Baja California, Colima, Durango, Quintana Roo, Sinaloa), que establecen más de los cinco años considerados en la Constitución Federal (Art. 116, frac. II, inciso B) como requisito para ser candidato a gobernador.

*II. Tener 30 o más años de edad el día de la elección;*

*III. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto o haberse separado por lo menos con cinco años de antelación a la fecha de la elección o designación;*

*IV. No tener empleo, cargo o comisión de la federación, estado o municipio, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos noventa días antes del día de la elección. En los casos de los cargos de elección popular federal, estatal o municipal, obtener la licencia respectiva en el plazo señalado;*

*V. No haber ocupado anteriormente el cargo de gobernador constitucional por elección popular;*

*VI. No haber ocupado en el periodo inmediato anterior el cargo de gobernador provisional, interino o sustituto;*

*VII. No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de aquellos cuya comisión lastime la buena fama pública, cualesquiera que hubiere sido la pena impuesta;*

*VIII. No tener parentesco por consanguinidad en los cuatro primeros grados, ni por afinidad en los dos primeros o relación conyugal con el gobernador en ejercicio.* Este requisito se incorporó en la reforma de 9 de noviembre de 2004, a efecto de impedir la pretensión de algunos gobernantes por tratar de favorecer desde el poder su continuidad en el gobierno de manera indirecta a través de sus familiares cercanos. Esta disposición contribuye a garantizar que el poder no se ejerza de manera patrimonialista, dándole mayor equidad a las contiendas.

El texto fundamental chiapaneco estable en el artículo 19 un diseño institucional competente para las elecciones *sui generis* en relación al resto del país. Conforme a este dispositivo constitucional, la función electoral recae en cuatro órganos del poder público, a saber, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, el Instituto Estatal Electoral, la Fiscalía Electoral y la Contraloría de la Legalidad Electoral. Cada órgano electoral posee una específica naturaleza jurídica que se corresponde con la división que el legislador chiapaneco hizo de los diversos aspectos de la función electoral. El nuevo diseño especializó esa función, por lo que a cada órgano electoral le atribuyó un específico ámbito de competencia. Así, la función de organizar, preparar, desarrollar, vigilar y coordinar en toda la entidad los procesos electorales, estatales y municipales, ordinarios o extraordinarios, según el dispositivo 19 constitucional, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Estatal Electoral.

El Instituto Estatal Electoral también es corresponsable en la vigilancia de las precampañas. Además, tiene a su cargo las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, y a los derechos y prerrogativas de las asociaciones y partidos políticos. El Tribunal Electoral es un organismo jurisdiccional competente para conocer las impugnaciones en los términos que establece la ley. Tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado como el Instituto Estatal Electoral son competentes para calificar las elecciones locales.

La Fiscalía en su carácter de Ministerio Público, es responsable de la investigación y persecución de los delitos electorales. De acuerdo a su ley orgánica “es un organismo constitucional autónomo, que tiene como función la persecución e investigación de los delitos en materia electoral que le confiere la constitución política del estado de Chiapas. Es una institución de buena fe, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con atribuciones de gestión y presupuestaria, quien en su carácter de ministerio público, es responsable de la investigación y persecución de

los delitos en materia electoral. Por su parte, la Contraloría de la Legalidad Electoral es un órgano público, autónomo y colegiado que tiene a su cargo la investigación a petición de los interesados de las violaciones a la ley en vía administrativa, además es responsable de controlar, vigilar y fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y los gastos de las precampañas y campañas electorales.

En tratándose del registro de las candidaturas para Gobernador, el Código Electoral, en su numeral 181 establece que el plazo será del 15 al 31 de mayo del año de la elección. De igual forma, dicha normativa establece que la plataforma electoral debe presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto dentro de la segunda quincena del mes de febrero del año de la elección, y que el Consejo General deberá expedir la constancia de registro respectiva.

Otro ordenamiento fundamental para garantizar la certidumbre y legalidad de los procesos electorales en Chiapas lo es la Ley de Procedimientos Electorales del Estado (LPEE), en la cual se consagra el sistema de medios de impugnación para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad, tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales. Dicho ordenamiento, a decir de su parte considerativa, permite además, que la sociedad chiapaneca cuente con un instrumento innovador, moderno y eficaz que da certidumbre sobre la legalidad de los procesos electorales que se desarrollen en la entidad, además de proporcionar a cada uno de los participantes en las luchas electorales, los instrumentos idóneos para que, de existir irregularidades en las contiendas electorales, *ut supra*, cuenten con vías ciertas para denunciarlas.

Los medios de impugnación previstos por la ley adjetiva pueden ser promovidos por (Artículo 4):

- A). Los partidos políticos;
- B). Las coaliciones;
- C). Las organizaciones o asociaciones políticas; y
- D). Los candidatos.

Los medios de impugnación que proceden contra los actos y resoluciones de los organismos electorales, son (Artículo 6):

- A) Recurso de revisión. Para garantizar la legalidad de actos y resoluciones emitidas por los consejos distritales y municipales electorales, durante la etapa preparatoria de la elección.
- B) Juicio de inconformidad. Para garantizar la constitucionalidad y la legalidad de actos y resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales; para impugnar las determinaciones que recaigan al recurso de revisión en la etapa preparatoria de la elección y para impugnar las determinaciones de la Contraloría de la Legalidad Electoral en cualquier tiempo.
- C) Juicio de nulidad electoral. Para garantizar la constitucionalidad y la legalidad de actos y resoluciones emitidos por los consejos general, distritales y municipales del instituto estatal electoral, relativos a las elecciones de gobernador del estado, diputados y miembros de los ayuntamientos, exclusivamente en la etapa posterior a la jornada electoral.
- D) Juicio laboral entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores. Para garantizar el respeto a los derechos laborales de los trabajadores y servidores públicos que se desempeñen como tal en el organismo a cargo de la administración electoral.

Las nulidades establecidas en la ley en comento pueden afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o en un distrito electoral la elección de gobernador o diputados, según sea el caso; o en un municipio

para la elección de miembros de un ayuntamiento. El ordenamiento señala que las elecciones que no fuesen impugnadas en tiempo y forma se considerarán válidas y firmes para todos los efectos legales a que haya lugar.

Según lo dispuesto por el artículo 72 de la propia ley, la nulidad de la votación de una o varias casillas o de la elección por las causas previstas en el ordenamiento que se señala, solamente podrá ser decretada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

Una elección podrá anularse única y exclusivamente por las siguientes causas (Artículo 78 ):

A) cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio, distrito o estado, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación.

B) Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el municipio, distrito o estado de que se trate y consecuentemente, la votación no hubiese sido recibida, siempre y cuando ello sea imputable al consejo correspondiente y no al resultado de un acto antijurídico de terceros; y

C) Cuando los candidatos que hubiesen obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la constitución política del estado y no satisfagan los requisitos señalados en el código electoral para el cargo para el que fueron postulados.

El Tribunal Electoral en Pleno podrá resolver la procedencia de la anterior causal de nulidad de elección de manera excepcional, cuando las causas extraordinarias demostradas para su procedencia, se fundamenten en un estudio profundo de los hechos y las pruebas aportadas por las partes, así como la motivación amplia y precisa, que justifique suficientemente su resolución.

Ahora bien, el marco jurídico de la elección no se reduce a las disposiciones establecidas en la Constitución local y las leyes secundarias, puesto que para el proceso electoral tendente a la elección de Gobernador en Chiapas en 2006, las instituciones encargadas de la organización y desarrollo de las elecciones, emitieron disposiciones en particular. Del Instituto Estatal Electoral por su carácter novedoso o trascendencia, destacan los siguientes:

Acuerdo mediante el cual el Consejo General aprueba el monto y la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes a otorgarse en el año 2006 a los partidos políticos acreditados ante ese organismo electoral.

Acuerdo del Consejo General por el que se establecen los criterios y lineamientos que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan realizar encuestas, sondeos de opinión durante el proceso electoral y encuestas de salida y conteos rápidos para la jornada electoral del día 20 de agosto de 2006.

Lineamientos a los que deberán sujetarse los partidos políticos, coaliciones y sus precandidatos durante la realización de las precampañas electorales, con el objeto de elegir en procesos internos a sus candidatos para la elección de Gobernador del estado de Chiapas durante el proceso electoral ordinario del año 2006.

Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el procedimiento a que se sujetará el registro de candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Chiapas, en el presente proceso electoral local ordinario de 2006, así como los formatos de solicitud de registro de candidatos que deberán utilizar los partidos políticos y coaliciones para tal efecto.

Acuerdo del Consejo General por el que se establecen los lineamientos a los que deberá sujetarse la propaganda electoral en las campañas que llevarán a cabo los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, durante el proceso electoral local ordinario del año 2006

Acuerdo del Consejo General por el que se emiten las reglas de imparcialidad, para que sean atendidas por los poderes públicos del estado de Chiapas: el Gobernador del Estado, los presidentes municipales de todos los municipios del estado, autoridades y funcionarios estatales y

municipales, así como los funcionarios de las delegaciones del ejecutivo federal que tienen presencia en el estado de Chiapas, en cumplimiento a lo estipulado en el párrafo tercero del artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Por su parte, la Contraloría de la Legalidad Electoral emitió el 27 de junio de 2006, los siguientes acuerdos:

Acuerdo que establece bases preventivas para la actuación imparcial de servidores públicos en las campañas electorales para elegir gobernador del estado de Chiapas y para que las autoridades estatales, municipales y delegaciones del ejecutivo federal cumplan el mandato constitucional de no difundir públicamente obras y programas sociales un mes antes del día de la jornada electoral del año 2006.

Acuerdo que establece los lineamientos generales para que los candidatos a Gobernador del Estado y presidentes municipales registren sus propuestas de campaña.

## **II. DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL**

El proceso electoral comprende el conjunto de actos, resoluciones, tareas y actividades que realizan los ciudadanos, los partidos políticos, los organismos electorales y las autoridades estatales y municipales con objeto de integrar los órganos de representación popular (Artículo 97 del Código Electoral).

El proceso electoral ordinario para elegir a gobernador inició en el 15 de enero del 2006, con la primera sesión del Consejo General del Instituto y concluyó con la resolución de la Sala superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación que confirmó la declaración de validez y calificación de la elección que emitió el Consejo General del Instituto electoral y el Tribunal electoral del estado.

El artículo 97 del CE, dispone que el proceso electoral comprenda las etapas siguientes:

- I. Preparación de la elección;
- II. Jornada electoral; y
- III. Posterior a la elección.

### ***1. La etapa de preparación de la elección***

Inició con la primera sesión del Consejo General del IEE el 15 de enero de 2006 y concluyó al iniciarse la jornada electoral. Sin embargo, las nuevas reglas de precampañas desafiaron la temporalidad del proceso, pues al establecerse sanciones por actos anticipados a las precampañas, se presentaron denuncias ante la Contraloría de la Legalidad Electoral antes del inicio del proceso electoral derivadas del acuerdo emitido por esa autoridad el 27 de julio de 2005, mediante el cual se exhortó a los ciudadanos que pretendían obtener una candidatura a un puesto de elección popular en el proceso electoral estatal 2006, funcionarios públicos y partidos políticos, para que se ajustaran al marco legal vigente, absteniéndose de realizar actividades propias de la etapa de precampaña, hasta en tanto iniciara el término legal para llevarlas a cabo, por lo que debían borrar su propaganda. De esta forma, el 22 de agosto 2005 se presentó denuncia por actos anticipados contra los CC. Manuel Velasco Coello, Rutilio Cruz Escandón Cadenas, Emilio Zebadúa González y Jesús Alejo Orantes Ruiz; mientras que el 5 de diciembre de 2005 se presentó denuncia contra los CC. Roberto Armando Albores Guillén, José Antonio Aguilar Bodegas, María Elena Orantes López, Juan Sabines Gutiérrez, Simón Valanci Buzali, Arely Madrid Tovilla y Sami David David.

Al respecto cabe señalar que la normatividad establece que el inicio de la actuación investigadora de la Contraloría se encuentra determinada por dos elementos: la presunta infracción a la norma electoral y la existencia de una petición (denuncia) de investigación de tal hecho. Siendo estos los elementos esenciales, se entiende que la actividad de la autoridad no se encuentra con-

dicionada al inicio o al desarrollo de un proceso electoral, puesto que el marco legal puede vulnerarse dentro o fuera de los plazos señalados por la legislación para el desarrollo de las elecciones locales. Pensar lo contrario implicaría que una conducta considerada legal [o ilegal] en un momento dado (p. ej., durante un proceso electoral), fuera calificada como legal [o ilegal] en otro momento (cuando no existiera proceso electoral), sin que se dé una variación en la norma aplicable.

Esto debe entenderse así puesto que la exigencia de una circunstancia de naturaleza temporal debe ser plasmada por el legislador en la definición legal de la conducta prohibida, sea que se trate de un delito o de una infracción, lo cual es una manifestación del principio de estricta legalidad en materia electoral característico del ordenamiento mexicano y recogido en la jurisprudencia. Luego entonces, la vulneración de la prohibición de actos de proselitismo, en forma anticipada a la precampaña, no está condicionada por el inicio del proceso electoral, sino por el inicio de la precampaña misma. Esto es así porque el legislador, al regular el supuesto, establece una sanción sin señalar como circunstancia de la infracción que ésta deba realizarse durante un proceso electoral. Así, el mandato legal tiene por objeto asegurar la equidad en la contienda electoral, y da pauta para que los ciudadanos que deseen participar en dicho proceso reúnan los requisitos y se sometan al control institucional.

La complejidad de la temporalidad también se presenta cuando se intenta establecer si el control de la autoridad se refiere un proceso electoral determinado o no tiene límites. Al respecto, ni la ley secundaria, ni las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado o del Poder Judicial de la Federación, nos ofrecen alguna orientación. Sin embargo, partiendo de la lógica jurídica y del hecho que la autoridad conoce de estas situaciones exclusivamente a partir de las denuncias que presentan los interesados, podemos llegar a algunas conclusiones. Las denuncia por hechos que presuntamente vulneran el marco legal establecido en la ley, se rigen por el principio de certeza, por lo que éstas deben ser idóneas. La idoneidad se refiere a la aptitud de conseguir la atribución de responsabilidad para quien ha vulnerado la ley. Por lo tanto, la denuncia deberá ser adecuada *ratione temporis*, es decir, no deberá referirse a hechos que no tengan relación o efectos sobre un proceso electoral que no sea el inmediato siguiente o el que, en ese momento tiene lugar. Esta exigencia lógica se encuentra determinada por la imposibilidad de modificar las situaciones jurídicas reconocidas por los órganos electorales. Esto permite asegurar los principios de certeza y objetividad en los procesos electorales locales. Así, pues, el ciudadano puede violar la ley electoral en cualquier momento, basta que realice una actividad que tenga repercusión en el próximo proceso electoral o en el que se está desarrollando, sin ajustarse a la normativa de la materia. Ello porque la equidad en la contienda electoral implica la posibilidad de que la autoridad pueda corroborar el cumplimiento de las obligaciones constitucional y legalmente impuestas, pues de lo contrario se vulneraría el mandato del artículo 19 de la Constitución local, que asegura a los ciudadanos chiapanecos que las elecciones se desarrollarán conforme al principios de equidad.

El artículo 19 de la Constitución establece que la actividad de precampaña será regulada por la ley, pero en ningún caso durará más de 30 días. Cualquier persona que realice actos de proselitismo sin sujetarse a las disposiciones que señale la ley de la materia, independientemente de las demás sanciones, perderá el derecho a ser registrado como candidato al cargo de elección popular por el cual realizó dichos actos.

De acuerdo con la normatividad que determina el plazo para la realización de las actividades de organización de los procesos internos de los partidos, con 60 días de anticipación al inicio del período de registro de candidatos, los partidos PAN, PRD, PRI, PT y CONVERGENCIA presentaron ante el IEE su programa de precampañas. Sin embargo, previo al inicio de estos procesos los partidos políticos determinaron la definición de sus candidaturas a través de métodos *cerrados*, principalmente porque decidieron ir en coaliciones, cancelando la posibilidad de lle-

var a cabo su precampaña, por lo que al final solamente el PRD registró pre-candidaturas (Rubén Velásquez López, Plácido Morales Vázquez y Rutilio Escandón Cadenas), el PT (Rubén Velásquez) y CONVERGENCIA (Rubén Velásquez y Emilio Zebadúa), cuyos actos de precampaña quedaron sin efectos al modificarse el mecanismo de selección del candidato una vez que fue aprobada por estos institutos políticos la *Coalición por el bien de todos*.

Esta etapa se encuentra regulada por el código electoral, el cual determina que en las precampañas los espacios en medios de comunicación solo pueden ser contratados por partidos políticos. Señala las obligaciones y prohibiciones de los precandidatos: obliga a los precandidatos a: respetar estatutos y lineamientos de los partidos, presentar un informe financiero, cumplir con el tope de gastos de precampaña y designar un representante financiero. Prohíbe a los precandidatos de: recibir aportaciones ilegales, rebasar el periodo para actos de precampaña, emplear dinero antes de que inicie la precampaña, hacer uso de infraestructura pública, respetar la ley en materia de propaganda. Determina el tope de gastos de los partidos y los precandidatos: los precandidatos tendrán como tope de gastos de precampaña el 15% del tope que se hubiere determinado para la elección de que se trate.

Las aportaciones de un particular a un precandidatos no pueden superar el 5% de su gasto autorizado. Los partidos solo pueden emplear en actividades de organización de sus procesos internos hasta un 30% del financiamiento para actividades permanentes que reciba en el año. Reglamenta la obtención de recursos para la realización de precampañas: un precandidato debe: expedir recibos por las aportaciones de particulares, comprobar los recursos que reciba por autofinanciamiento, reportar las colectas por boteo y las aportaciones en especie que reciba se harán constar en contratos. Obliga a los precandidatos y partidos políticos a presentar informes de sus gastos y faculta a la contraloría de la legalidad electoral a fiscalizarlos<sup>1</sup>.

Más allá de las precampañas, la etapa de preparación de la elección comprende: la integración y funcionamiento de los consejos electorales distritales y municipales. La exhibición y entrega a los organismos electorales y partidos políticos, de las listas nominales básicas, complementarias y definitivas por sección en las fechas señaladas. La revisión de la circunscripción territorial y la sede de las secciones electorales. La preparación, distribución y entrega de la documentación electoral aprobada y de los útiles necesarios a los presidentes de casilla para recibir la votación. El nombramiento de los servidores públicos electorales que actuarán el día de la elección, así como el nombramiento de los ciudadanos para las casillas electorales, nombramiento que no podrá recaer en funcionario municipal alguno; La ubicación de las casillas y la integración de las mesas directivas de estas; La publicación de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla; El registro de representantes de los partidos políticos.

El registro de las candidaturas generó una serie de incidentes interesantes dentro del proceso electoral. Según acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chiapas, tomado en sesión extraordinaria celebrada el día 2 de mayo de 2006, y en observancia a lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la constitución política del estado de Chiapas; 1, 8, 9, 35 fracción III, 98 fracción v, 113 fracciones I, II, y V, 181 fracción I, 182, 183, 184 y 185 del código electoral del estado de Chiapas, se determinó que el período para el registro de candidatos al cargo de gobernador del estado sería el comprendido del 15 al 31 de mayo de 2006. Según el numeral 182, corresponde exclusivamente a los partidos políticos, en su caso a las coaliciones, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. La solicitud de registro de candidatos deberá contener (Artículo 184): Nombre y apellidos del candidato; edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación; cargo para el que se postulan; denominación, color o combinación de colores del partido o coalición que los postula; datos de la credencial de elector con fotografía; que el candidato o candidatos fueron seleccionados de conformidad con las bases esta-

<sup>1</sup> <http://www.clechiapas.org.mx/precampanas.php>

tutarias del propio partido; y la firma del funcionario o representante de partido o coalición postulante, autorizado para ello.

El registro de candidatos a gobernador del estado, se hace ante el Consejo General del Instituto. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del Consejo Electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos del Código. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se comunicará por escrito al partido político correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura. En este sentido, el 3 de junio de 2006 el Consejo General dictaminó la improcedencia del registro de candidato Emilio Zebadúa por considerar que no cumplía con dos requisitos previstos en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, consistentes en ser hijo de padre o madre chiapanecos: *ius soli* (nacimiento en la entidad) o *ius sanguinis* (ascendencia chiapaneca), y contar con residencia efectiva en el Estado no menor de ocho años. El 7 de junio de 2006, el C. Emilio Zebadúa promovió ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales. El 29 de junio de 2006, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **resolvió** a favor del doctor Emilio Zebadúa y ordenó al Consejo General el registro de su candidatura, considerando que acreditó la residencia efectiva en el Estado, por una o varias partes del periodo exigido legalmente, y la justificación de cualquiera de los supuestos indicados en los tiempos restantes, porque el promovente inició su residencia en el Estado, en junio de mil novecientos noventa y seis; y por lo que respecta al segundo requisito: la Constitución del Estado exige como requisito de elegibilidad, sólo la calidad de hijo de padre o madre chiapanecos, más no la accidentalidad del nacimiento fuera del territorio estatal de quien pretenda ser Gobernador del Estado, entonces, no es dable que a través de una interpretación sistemática, se exijan al promovente mayores requisitos que los previstos en la disposición conducente. El 1 de julio de 2006, el Consejo General dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Federación, y procedió a registrar la candidatura del promovente, por considerar que si reunía los requisitos establecidos en la ley.

Por otra parte, en sesión extraordinaria de fecha 12 de mayo de 2006, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral otorgó el registro a las coaliciones denominadas “Por el Bien de Todos” y “Alianza por Chiapas”. Las campañas dieron inicio el 04 de junio de 2006, y concluyeron el 16 de agosto del mismo año.

Durante las campañas se estrenaron nuevas reglas como las de imparcialidad que obligaron a las Autoridades Estatales y Municipales, así como las Delegaciones del Órgano Ejecutivo Federal a cesar la difusión pública de obras y programas un mes antes del día de la elección. Esta situación intentó ser regulada por el Consejo General del IFE mediante el Acuerdo de 19 de febrero de 2006, por el cual se emitieron reglas de neutralidad para que fueran atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006. La fracción IV de dicho acuerdo prohibía realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social.<sup>2</sup> Sin embargo, ante la ausencia de una disposición constitucional que diera soporte a dicho Acuerdo, su acatamiento quedó sujeto a la buena voluntad de los actores y autoridades políticas y de gobierno, los cuales en muchos casos lo violentaron, ante la parsimonia de un IFE carente de suficientes instrumentos legales para hacer valer sus acuerdos.

<sup>2</sup> Se exceptuaba de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

A *contrario sensu*, el artículo 19 constitucional chiapaneco establece que “cualquier violación a esta disposición, independientemente de la sanción penal respectiva, será castigada en términos del Título Noveno de esta Constitución. Corresponde a la Fiscalía Electoral la vigilancia de estas disposiciones”. De esta manera, la Contraloría de la Legalidad Electoral emitió el 27 de junio de 2006, un Acuerdo para que las autoridades estatales, municipales y delegaciones del ejecutivo federal cumplieran con el mandato constitucional de no difundir públicamente obras y programas sociales un mes antes del día de la jornada electoral del año 2006. Sin embargo, hay que reconocer que aun quedan pendientes las reformas al Código Penal del estado, a efecto de tipificar estas cuestiones y pueda la Fiscalía hacer valer las disposiciones constitucionales correspondientes.<sup>3</sup>

En el mismo artículo también se señala que “las autoridades garantizarán que los ciudadanos tengan acceso a información para conocer a las personas que serán electas y que les sean expresadas con veracidad las propuestas ideológicas y programáticas de cada candidato o partido. El Instituto (Electoral) organizará debates obligatorios entre los candidatos, en los términos de la ley de la materia, mismos que deberán ser difundidos en los medios de comunicación”.

La experiencia reciente, especialmente con la elección presidencial del 2006, nos ha demostrado que estos debates además de ser necesarios, constituyen una exigencia ciudadana. Por lo tanto, no deben dejarse sujetos a la buena voluntad o conveniencia estratégica de los partidos políticos y candidatos. El legislador chiapaneco, conciente de que los debates constituyen un aspecto fundamental en la toma de decisiones del electorado, determinó que su realización no puede dejarse a la libre negociación, por lo que decidió establecer su obligatoriedad. Ante ello, el Instituto Estatal Electoral organizó el nueve de agosto el debate entre los candidatos a la gubernatura, estableciendo las reglas y sanciones correspondientes. Sin lugar a dudas, esta disposición contribuirá en gran manera a la promoción de una nueva cultura de la democracia en la entidad, cuyos frutos se verán en los próximos años, pues implica que los ciudadanos que aspiran a una candidatura, deberán estar mejor preparados y darle un papel más relevante a los programas y propuestas.

Los actos relacionados con la propaganda electoral también arrojaron desafíos propios, pues se suscitaron casos en los que particulares, partidos políticos y candidatos, emprendieron una serie de actos encaminados a denostar, generar descrédito o descalificar a los candidatos. Al respecto, llama la atención que esta publicidad negativa no fuera denunciada ante el Instituto Estatal Electoral o la Contraloría de la Legalidad Electoral por ninguno de los partidos políticos, aun y cuando el artículo 68 del código electoral les reconoce competencia.

En otro tenor de cosas, y atendiendo las nuevas reglas electorales impuestas en el estado de Chiapas, se estatuyó como derecho de los ciudadanos, exigir a los servidores públicos de elección popular el cumplimiento de sus propuestas de campaña; situación que llevó a la Contraloría de la Legalidad Electoral, emitir “Lineamientos generales para que los candidatos a Gobernador del Estado y Presidentes Municipales registren sus propuestas de campaña”.

En mérito de lo anterior, con fecha 05 de agosto de 2006, el candidato del Partido Acción Nacional, Francisco Antonio Rojas Toledo, registró sus compromisos de campaña centrando su atención en la seguridad, desarrollo económico, educación y salud. Por su parte, el candidato de

---

<sup>3</sup> La inclusión en esta prohibición a las delegaciones del Ejecutivo Federal, generó la promoción de una Acción de inconstitucionalidad (30/2004) a cargo del Procurador General de la República, con el argumento que dicha disposición transgredía los preceptos 73, fracción XXX, 89, fracción I, 90 y 124 de la Constitución Federal, ya que éstos últimos numerales facultan expresamente a los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión para normar la organización de la función encomendada a este último, por lo que no correspondía a las Legislaturas locales imponer obligaciones a los Poderes Federales. Es decir, se argumentó una supuesta vulneración al principio de competencia constitucional establecido en el art. 16. Sin embargo, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio la razón al Legislativo chiapaneco, argumentando que el propio ordenamiento fundamental, en su artículo 116, fracción IV, concede expresamente a las entidades federativas la atribución de legislar lo relativo a la materia electoral debiendo garantizar el cumplimiento de los principios rectores.

la coalición “Por el Bien de Todos” (PRD-PT-CONVERGENCIA), Juan José Sabines Guerrero, registró sus compromisos de campaña el 11 de julio de ese mismo año, llamándoles “compromisos para un gobierno de acuerdos”. Estos acuerdos se estructuraron de la manera siguiente: Acuerdo para combatir la desigualdad social; acuerdo para la movilización de la producción y generación de empleos; acuerdo educación, cultura y deportes para todos; acuerdo para la calidad de vida con moderna infraestructura; acuerdo para un gobierno de unidad; y acuerdos específicos con cada municipio acorde a sus requerimientos. Finalmente, con fecha 14 de julio, el candidato de Nueva Alianza, Partido Político Nacional, Emilio Zebadúa González, registró sus compromisos de campaña centrándose en los ejes estratégicos siguientes: Política Social, Política Educativa, Política de Salud, Reconstrucción y Protección Civil, Política Económica, Gobierno y Estado de Derecho, Seguridad Pública y Seguridad Nacional (Frontera Sur), Desarrollo cultural.<sup>4</sup> Los candidatos de la Alianza por Chiapas (PRI-PVEM), José Antonio Aguilar Bodegas y del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Jesús Gilberto Gómez Maza, no registraron propuestas.

## ***2. Jornada electoral (20 de agosto de 2006)***

La etapa de la jornada electoral comprende los actos, resoluciones, tareas y actividades de los consejos electorales, de los partidos, de los ciudadanos en general, desde la instalación de las casillas hasta su clausura por los funcionarios de la mesa directiva de casilla (Artículo 99 CE).

El artículo 209 del código electoral, establece que el día de la elección, a las 08:00 horas los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores, propietarios y suplentes de las mesas directivas de casilla, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones y de los observadores electorales que concurren, levantando el acta de instalación de la casilla, en la que deberán certificar que se comprobó que las urnas estaban vacías.

Los electores votarán en el orden en el que se presenten ante la mesa directiva de casilla y una vez cumplidos los siguientes requisitos: Exhibir su credencial para votar, con fotografía; estar inscrito en la lista nominal de electores; el elector mostrará su pulgar derecho para comprobar que no ha votado con anterioridad; el presidente de la casilla se cerciorará que el nombre que aparece en la credencial de elector figure en la lista nominal de electores de la sección a que corresponde la casilla.

A las 18:00 horas o antes si ya hubieran votado todos los electores incluidos en la lista nominal, se cerrará la casilla. Sí a la hora señalada aún se encontraren en la casilla electores sin votar se continuará recibiendo la votación hasta que los electores presentes hayan sufragado (Artículo 222 CE).

Quizá los aspectos más relevantes de la jornada electoral fueron la poca participación de los electores 45%, si consideramos que las elecciones de gobernador suelen rebasar el 50% de participación y, una serie de detenciones que se presentaron el día de la jornada electoral por parte de la Fiscalía General del Estado. En un comunicado, dicha Institución autónoma informó que el día de la elección, alrededor de las 11:00 horas, fue detenido en flagrancia Francisco Torres Hernández, dirigente de la sección 7 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, luego de la denuncia que presentaron habitantes del ejido Playa Luqueño, de Tonalá, por una supuesta compra de votos, informando la autoridad, que “*portaba listados de personas, así como un portafolios con aproximadamente 50 mil pesos en efectivo*”. Se señaló en la denuncia, que Torres Hernández contactó a los habitantes del lugar y les ofreció dinero para que votaran a favor del candidato de la “Alianza por Chiapas”. Por ello, la Fiscalía integró el acta administrativa 485/31/2006.

---

<sup>4</sup> <http://www.clechiapas.org.mx/propuestas.php>

### 3. *Etapa posterior a la elección*

La etapa posterior a la elección comprende (Artículo 100): la recepción de los paquetes electorales; la recepción de los escritos de protesta y la substanciación del recurso de queja; la realización de los cómputos de las elecciones; la remisión de los paquetes electorales al organismo que corresponda; la expedición de las constancias de mayoría; la calificación de las elecciones de gobernador, de diputados y miembros de los ayuntamientos, la asignación de diputados de representación proporcional y regidores, así como la expedición de las constancias correspondientes; y la resolución de los recursos.

La elección de gobernador requiere que se lleven a cabo tanto cómputos distritales como uno estatal. Para el cómputo distrital, los consejos distritales electorales celebrarán sesión a partir de las 08:00 horas del miércoles siguiente al de la jornada electoral. El cómputo se realizará ininterrumpidamente hasta su conclusión, sujetándose al procedimiento establecido en el artículo 243. En cuanto al Cómputo Estatal, el Consejo General del Instituto celebrará sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, para efectuarlo, junto con la declaratoria de validez de la propia elección (Artículo 251). El cómputo estatal es el procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de gobernador la votación obtenida en esta elección en el estado.

El presidente del consejo general deberá (Artículo 253) expedir, al concluir la sesión de cómputo estatal y de declaración de validez de la elección de gobernador, la constancia de mayoría y validez al candidato que hubiese obtenido el triunfo. En el supuesto de que el candidato que hubiese obtenido el triunfo fuere inelegible, no se expedirá la constancia. En este sentido la calificación de la elección estará a cargo del Consejo General.

El tribunal electoral del estado, al resolver sobre la procedencia o improcedencia de los recursos interpuestos, declarará la validez de las elecciones declarando electo al candidato de que se trate, o en su caso, de ser fundado el recurso interpuesto, declarará la nulidad de la elección correspondiente (Artículo 263 ce).

En este sentido, las dos coaliciones con mayor presencia electoral en el estado impugnaron los resultados de las elecciones:

I. La coalición “alianza por Chiapas” impugnó los resultados electorales de los cómputos distritales en los 24 distritos electorales locales del estado de Chiapas, celebrados el día 23 de agosto de 2006. Así también, impugnó el cómputo de la elección de gobernador solicitando la nulidad de 664 casillas aproximadamente y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, realizado el 27 de agosto de 2006.

Por su parte, la coalición “por el bien de todos” impugnó los resultados electorales de los cómputos distritales en 18 distritos electorales locales del estado de Chiapas, y el cómputo de la elección de gobernador en cuanto a la nulidad de 126 casillas.

II. El día 27 de septiembre de 2006, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado resolvió las diversas impugnaciones, acumulando por distrito los juicios presentados en contra de los cómputos distritales, desechando cada uno de ellos, por considerar que no reunían los requisitos de procedibilidad, en tanto que el acto generador de la acción consistía en la entrega de la constancia de mayoría, acto que en el momento de dichas impugnaciones era futura.

En cuanto a los juicios enderezados en contra del cómputo estatal, en la misma sesión el pleno del tribunal electoral resolvió modificar el cómputo estatal, ratificando la entrega de la constancia de mayoría y como consecuencia de ello, el triunfo del candidato por la coalición “por el bien de todos” c. Juan José Sabines Guerrero.

En total se anularon 71 casillas, modificando el cómputo a favor de la coalición “por el bien de todos” con 48 votos más de la diferencia original.

III. Contra las sentencias emitidas por la autoridad electoral local, ambas coaliciones intentaron los juicios de revisión constitucional electoral correspondientes.

En cuanto a los desechamientos el tribunal resolvió los 24 juicios en el mismo sentido:

*“juicio de revisión constitucional electoral. Expediente: SUP-JRC-416/2006 actor: coalición "alianza por Chiapas". Autoridad responsable: tribunal electoral del poder judicial del estado de Chiapas. Tercero interesado: coalición "por el bien de todos" México, distrito federal, a once de octubre de dos mil seis.*

*R e s u e l v e*

*Primero. Se revoca la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil seis, dictada por el tribunal electoral del poder judicial del estado de Chiapas, en la cual desechó el juicio de nulidad electoral promovido por la coalición "alianza por Chiapas" contra el cómputo realizado por el consejo distrital XV, con cabecera en Tonalá, Chiapas, en la elección de gobernador.*

*Segundo. Esta sala superior asume plenitud de jurisdicción para continuar la sustanciación del juicio de nulidad electoral.*

*Notifíquese personalmente a la coalición "alianza por Chiapas" y a la tercera interesada coalición "por el bien de todos"; por oficio, con copia certificada de esta resolución, al tribunal electoral del poder judicial del estado de Chiapas; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28, y 93, párrafo 2, de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral.*

*Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, con ausencia del magistrado mauro miguel reyes zapata, ante el subsecretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.<sup>5</sup>*

Así también la sala superior, resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo por razones específicas, de la siguiente forma:

*“Juicio de revisión constitucional electoral. Expediente: SUP-JRC-416/2006.*

*Actor: coalición "alianza por Chiapas" autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Chiapas. Tercero interesado: coalición "Por el bien de todos". México, distrito federal, a diecisiete de octubre de dos mil seis.*

*Resolutivos:*

*Primero. Es fundado en parte el incidente derivado del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-416/2006, promovido por la coalición "alianza por Chiapas".*

*Segundo. Se ordena hacer nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las seis casillas instaladas en el distrito electoral XV, con cabecera en Tonalá, Chiapas, que se precisaron en el considerando segundo de esta resolución.*

*Tercero. La diligencia se llevará a cabo en la fecha que determine el magistrado instructor, y conforme con las bases o reglas establecidas en el considerando tercero de esta interlocutoria.<sup>6</sup>”*

El 27 de octubre de 2006, la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación (TEPJF), confirmó el triunfo del candidato de la coalición por el bien de todos a la gubernatura del estado de Chiapas, Juan Sábines Guerrero, declarándolo oficialmente goberna-

<sup>5</sup> <http://www.trife.org.mx/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

<sup>6</sup> <http://www.trife.org.mx/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

dor electo. Con ligeras variaciones en el cómputo, que redujo en 87 sus votos, el resultado terminó una ventaja definitiva de 6 mil 195 votos.

En la resolución aprobada sólo se avaló la nulidad de siete casillas -dos correspondientes a la revisión del cómputo estatal y cinco solicitadas por la alianza por Chiapas en el recuento de votos de 15 distritos-, lo que implicó una ligera modificación en el cómputo total.

Finalmente, debe destacarse que, mientras a nivel federal y en el resto de las entidades federativas del país, los asuntos relativos a los gastos de campañas se resuelven muchos meses o años después de concluida la elección, la Contraloría de la Legalidad Electoral resolvió lo relacionado a la elección de Gobernador en este rubro en la sesión de 16 de enero 2007, es decir, apenas tres meses antes de concluido el proceso electoral.

### III. COMENTARIOS FINALES. LAS LECCIONES DE LA ELECCIÓN

La elección en comento, resulta ser la más competida en la historia democrática de las entidades federativas del país, en particular, a partir de las reformas a los marcos jurídicos que regulaban los procesos electorales que datan a nivel federal de 1996 y de manera particular en Chiapas de 1995. Quizá lo más destacable, es que a pesar de esta competitividad, la toma de protesta del gobernador en Chiapas se convirtió en una fiesta cívica, donde todos los partidos políticos asumieron su responsabilidad republicana al no propugnar por actos violentos o incitaciones a la ciudadanía para desestabilizar el estado, a diferencia de lo sucedido en la elección presidencial.

Sin embargo, las experiencias arrojadas por este proceso electoral, obligarán necesariamente a las fuerzas políticas locales a plantear una nueva reforma que permita hacer frente a nuevos desafíos. De esta forma, deberán precisarse algunos conceptos relacionados a los actos anticipados a las precampañas, para con ello evitar se violenten algunos derechos políticos de los ciudadanos y las autoridades enfrenten desgastes innecesarios. También deberán precisarse los criterios referentes a los requisitos de residencia y ciudadanía para el registro de candidaturas. Asimismo, deberá avanzarse en la democratización de los procesos internos de los partidos políticos, principalmente en cuanto a la definición de candidaturas se refiere, para evitar que nuestro sistema de partidos continúe perdiendo credibilidad. Deberán eficientarse las nuevas reglas de imparcialidad y neutralidad. Por otra parte, es evidente que hace falta una regulación más eficiente frente a la propaganda negativa, tendente a que ésta verse efectivamente sobre las propuestas ideológicas de cada partido político o coalición. En cuanto a la fiscalización de los gastos se refiere, resulta conveniente que la autoridad competente aplique auditorías concurrentes al desarrollo de las campañas e incorpore mecanismos más expeditos. Finalmente, deberá explorarse todas las aristas que genera la declinación política de candidaturas en el desarrollo de las campañas (coaliciones de *facto*).

En conclusión, la experiencia reciente nos advierte que los procesos electorales serán cada vez más competidos y complejos, por lo que estamos obligados a continuar la transformación de nuestras instituciones y cultura política, a efecto de consolidar nuestra incipiente democracia.

### ANEXOS

#### DATOS ESTADÍSTICOS DEL ELECTORADO DISTRIBUCIÓN DE CIUDADANOS POR SEXO

PADRÓN ELECTORAL			LISTA NOMINAL		
Sexo	Ciudadanos	Porcentaje	Sexo	Ciudadanos	Porcentaje
Hombres	1285683	48.56%	Hombres	1257561	48.52%
Mujeres	1362100	51.44%	Mujeres	1334275	51.48%
Total	2647783	100%	Total	2591836	100%

DISTRIBUCIÓN DE CIUDADANOS POR GRUPOS DE EDAD  
 ESTA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA AL CORTE DEL MES 31 DE DICIEMBRE DE 2006 <sup>7</sup>

PADRÓN ELECTORAL

Intervalo	Ciudadanos	Porcentaje
18	35153	1.33%
19	63775	2.41%
20 a 24	400573	15.13%
25 a 29	390841	14.76%
30 a 34	353204	13.34%
35 a 39	298982	11.29%
40 a 44	259670	9.81%
45 a 49	208573	7.88%
50 a 54	171109	6.46%
55 a 59	127076	4.8%
60 a 64	104949	3.96%
65 o mas	233878	8.83%
Total	2647783	100%

LISTA NOMINAL

Intervalo	Ciudadanos	Porcentaje
18	26334	1.02%
19	58771	2.27%
20 a 24	390869	15.08%
25 a 29	383853	14.81%
30 a 34	347282	13.4%
35 a 39	294271	11.35%
40 a 44	255734	9.87%
45 a 49	205545	7.93%
50 a 54	168800	6.51%
55 a 59	125555	4.84%
60 a 64	103539	3.99%
65 o mas	231283	8.92%
Total	2591836	100%

DISTRIBUCIÓN DE CIUDADANOS POR ENTIDAD DE ORIGEN  
 INFORMACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006 <sup>8</sup>

PADRÓN ELECTORAL			LISTA NOMINAL		
Entidad de Origen	Ciudadanos	Porcentaje	Entidad de Origen	Ciudadanos	Porcentaje
Chiapas	2520889	95.21%	Chiapas	2467493	95.2%
Tabasco	23762	0.9%	Tabasco	23159	0.89%
Veracruz	19784	0.75%	Veracruz	19333	0.75%
	5095	0.19%		5033	0.19%
Otras entidades	78253	2.96%	Otras entidades	76818	2.96%
Total	2647783	100%	Total	2591836	100%

El día 20 de agosto de 2006, fueron instaladas 4 761 casillas.

El porcentaje de la votación estatal fue del 44.6%, registrando abstencionismo del 55.4%.

<sup>7</sup> [http://sist-internet.ife.org.mx/ubicamodulo/PHP/est\\_ge.php?edo=7](http://sist-internet.ife.org.mx/ubicamodulo/PHP/est_ge.php?edo=7)

<sup>8</sup> [http://sist-internet.ife.org.mx/ubicamodulo/PHP/est\\_eo.php?edo=7](http://sist-internet.ife.org.mx/ubicamodulo/PHP/est_eo.php?edo=7)

**IV. RESULTADOS ELECTORALES**

A) PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES

TOTAL DE CASILLAS:	4,761			TOTAL DE VOTOS:	1,107,990
CASILLAS CON VOTOS:	4,491	ACTAS CON INCONSISTENCIAS :	270	LISTA NOMINAL DE CASILLAS CON VOTOS:	2,493,034
AVANCE:	94.33%	% INCONSISTENCIAS :	5.67%	LISTA NOMINAL TOTAL:	2,595,783
				PARTICIPACIÓN CIUDADANA:	44.44%